

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| LOGROÑO | |
|------------------|------------|
| Por un mes..... | ptas. 2 |
| Por tres meses.. | 5'50 |
| Por seis meses.. | 10'50 |
| Por un año..... | 20'50 |
| FUERA | |
| Por un mes..... | ptas. 2'50 |
| Por tres meses.. | 7 |
| Por seis meses.. | 12'50 |
| Por un año..... | 24 |

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Diciembre)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

2231.—2232

Con fecha de hoy ha sido dictada por este Gobierno la siguiente providencia:

«Resultando; que don Martín Puente Cabrejas, registrador de las minas «Augusto», núm. 2231 y «Represalias», núm. 2232, sitas en Viniegra de Abajo, ha presentado á este Gobierno una solicitud de oposición á los registros de D. Andrés Montalvo, titulados «Paulita», núm. 2218 y «Juliana», número 2219.

«Vista la Real orden de 4 de Agosto de 1898, expedida por el Ministerio de Fomento y publicada en la Gaceta de Madrid de 11 del mismo mes y año; y que, según dicha Real orden, los registros designados en terreno de otros anteriores y vigentes, deben ser, desde luego, anulados;

»Vengo en resolver, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Minas de la provincia, la anulación de los expedientes de registro de las citadas minas «Augusto» y «Represalias», en cuanto al terreno de las mismas que resulte designado en el de las «Paulita» y «Juliana.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del referido D. Martín Puente Cabrejas, vecino de Canales de la Sierra, á los efectos, en vía administrativa, del artículo 88 de la ley de Minas.

Logroño 3 de Diciembre de 1900

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta de esa Comisión mixta y de otra del Ayuntamiento sobre aplicación del artículo 67 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden de 4 de Agosto último, la Sección ha examinado la consulta promovida por la Comisión mixta de reclutamiento y el Ayuntamiento de Granada, sobre aplicación del artículo 67 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896.

Manifiesta el Ayuntamiento, que al examinar la Comisión mixta los expedientes de exenciones propuestas por los mozos residentes en el territorio de aquél, ha resuelto para los comprendidos en el art. 87 de la ley, que si en el término de un mes no se unía á los expedientes las certificaciones de los Jueces municipales acerca del número de individuos de que se compone cada familia, en relación con las excepciones alegadas, serían los dichos mozos declarados soldados.

La Corporación municipal entiende que tal requisito no es necesario, bastando para acreditar aquellas circunstancias, según lo prevenido en los artículos 62 y 63 del reglamento, los informes de los Sres. Curas párrocos y Alcaldes de barrio, y que únicamente precisa la certificación del Registro civil, según lo expresamente preceptuado en el art. 63 del referido reglamento, cuando se trata de la excepción de tener otro ú otros hermanos sirviendo en el Ejército, y aun en ese caso el mismo artículo autoriza para sustituirla con el certificado del Párroco, más fácil de obtener que el de los Juzgados, como se ha puesto de manifiesto con la negativa da-

da por éstos á la solicitud de esas certificaciones hecha por el Ayuntamiento, deseoso de cumplir lo mandado por la Comisión mixta.

Hace esta presente por su parte que los artículos 97 y 98 de la ley vigente exigen la prueba documental, siempre que sea posible, sin que pueda otorgarse ninguna exención por notoriedad ni por prueba testifical, y que la Comisión ha venido exigiéndola siempre sin dificultad hasta que por los Jueces municipales de Granada se ha contestado al Alcalde de esta capital que no son suficientes los datos del Registro civil para acreditar fijamente el número de hijos y hermanos que hay en la familia de los mozos, y es notorio que precisamente desde que se halla establecido el Registro civil es éste quien hace fé en estas materias, y tienen todas las demás probanzas carácter de supletorias en relación con él.

Ante la negativa dada por los Jueces municipales de Granada y la insistencia del Ayuntamiento, no se atreve la Comisión mixta á declarar soldados cerca de 600 mozos que se encuentran en el mismo caso, y acude al Ministerio de la Gobernación pidiendo una norma clara á que sujetar sus decisiones.

Muy en su lugar está la consulta formulada por la Comisión mixta, pues desde luego no deben pagar los mozos culpas que no les son imputables.

Ahora bien; la cuestión planteada es más propiamente de hecho que de derecho, y no es aclaración de las disposiciones legales la que hace falta para resolverlas, sino que es suficiente al efecto recordar á cada una de las Autoridades que en ella intervienen el cumplimiento de su deber, y esto, claro está, que no podrán hacerlo por sí la Comisión mixta y el Ayuntamiento de Granada.

La ley de Reclutamiento vigente y el reglamento para su ejecución no han modificado esencialmente el sistema de probanzas admitido en general por nuestro Derecho, y se han limitado á adap-

tarlo á las necesidades á que aquella legislación especial obedece, admitiendo como medios de autentizar los actos que con ella tienen relación todos los que están reconocidos como eficaces á aquel fin. Así al reconocer los artículos 97 y 98 de la ley la necesidad de la prueba documental, y los artículos 63 y 67 del reglamento al reclamar partidas y certificaciones del estado civil, lo hacen sin criterio cerrado y estrecho que convierta al funcionario encargado de apreciar la excepción en máquina encasilladora que prescinda de toda gradación, que si es de estimar en todo caso, lo es mucho más en las clasificaciones de soldados, para que no resulten de la aplicación de la ley dolorosas faltas de equidad. Son, pues, medios de prueba aceptables, según las circunstancias en el caso consultado, las certificaciones del Registro civil y las parroquiales; pero en la necesidad de graduar su valor, no pueden las Comisiones mixtas olvidar el precepto consignado en el art. 327 del Código civil, en el que se establece que las actas del Registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas ó hubieran desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda; y de conformidad con disposición tan terminante, deben siempre reclamar, con preferencia á todo justificante, la certificación del Registro civil para aquellos actos que en sus libros constan. De este modo han venido haciéndolo en toda España, y es indudable que así también se hubiera hecho en Granada sin la incomprensible resistencia opuesta por los encargados de librarlas en aquella localidad; por todo lo cual la Sección opina que procede:

1.º Hacer presente á la Comisión mixta de Reclutamiento y al Ayuntamiento de Granada, que siempre que en los expedientes de excepción se trate de justificaciones relacionadas con el estado

civil de las personas con posterioridad al establecimiento del Registro, debe tenerse en cuenta, en primer término, las certificaciones de este en cuanto sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, teniendo las demás probanzas en relación con ellas el carácter de supletorias; y

2.º Que el Ministerio de la Gobernación se dirija al de Gracia y Justicia con el fin de que este haga entender á sus subordinados los Jueces municipales encargados del Registro civil de Granada, la necesidad de librar cuantas certificaciones positivas ó negativas se soliciten de ellos y tengan relación con los actos de aquel Registro.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, siendo además la voluntad de S. M. se manifieste á V. S. que en todas las excepciones enumeradas en el art. 87 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, salvo en las de los números 5.º y 11, se debe comprobar documentalmente el número de hermanos que tienen los mozos y sus edades y estado, y en la del caso 5.º el número de hijos que posee la persona que crió y educó al mozo, procediéndose, cuando las familias no hubiesen residido siempre en la misma localidad ó distrito, á exigir la presentación de los certificados expedidos por los respectivos Juzgados municipales de dichos puntos de residencia que fuesen necesarios para acreditar la unicidad legal de los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.

UGARTE

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Granada.

Vista la consulta elevada por esa Comisión mixta con motivo de varias dudas que le ha sugerido la aplicación de las clases 2.ª y 3.ª del Reglamento de 28 de Agosto de 1878, y considerando por lo que al primer caso de consulta se refiere que en el art. 129 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, se prescribe que en todos los casos de exención total ó temporal por falta de talla ó defecto físico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comisión mixta de reclutamiento para ser tallados y reconocidos definitivamente, y estos mozos tendrán que identificar su

persona ante la Comisión referida:

Considerando que los Médicos, como tales, en la función de carácter técnico cumplen, están únicamente llamados á declarar si el mozo que reconocen es útil ó inútil para prestar el servicio militar, no siendo de su especial incumbencia la identificación de la persona del recluta, por lo cual no son ni pueden ser responsables más que por los dictámenes que como Facultativos emiten:

1.º Que el art. 129 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 y demás disposiciones vigentes dan facultades y facilidad á las Comisiones mixtas para hacer la identificación de la persona de los mozos que se presenten á reconocimiento.

2.º Que cuando el Médico nombrado por la Autoridad militar y el designado por la Comisión mixta emitan informe contradictorio acerca de la utilidad ó inutilidad de un mozo sujeto á observación, para dirimir la discordia deben reunirse aquéllos con los Médicos Vocales de la Comisión mixta, para que por mayoría de votos decidan, y en caso de empate resuelva, con vista de los antecedentes, el Tribunal médico militar del distrito.

Considerando que las Comisiones mixtas tienen medios dentro de las disposiciones por que se rigen, y mientras no se dicta una disposición de carácter general, de cumplir el deber que en este respecto les impone las prescripciones legales, adoptando aquellos procedimientos que conceptúen precisos para que la identificación de los mozos se haga:

Considerando, por lo que al segundo extremo de la consulta afecta, consistente en la necesidad de nombrar un tercer Médico que dirima las discordias entre el Facultativo nombrado por la Autoridad militar y el designado por la Comisión mixta, cuando acerca de la apreciación de utilidad ó inutilidad de un mozo sujeto á observación durante los cuarenta y cinco días á que se refieren los artículos 27 y 28 del reglamento sobre exenciones por causas de inutilidad física exista disparidad de opiniones, que el tercer Médico que se nombrara tendría derecho á usar del mismo plazo de cuarenta y cinco días que se le reconoce á sus compañeros, á fin de que emitiera su opinión con conocimiento de causa, la cual, por ser decisoria, mermaría quizás la libertad de opinión de los Médicos Vocales de Comisión mixta:

Considerando que lo que la razón exige y la práctica aconseja en estos casos, poco numerosos, es que los dos Médicos que han hecho la observación durante los cuarenta y cinco días, se constituyan, en el solo caso de que entre ellos haya diversidad de opinión, con los Vocales de la Comisión mixta, formando una especie de Tribunal, en el que, previa deliberación, por mayoría de vo-

tos se dirima la discordia, á fin de ofrecer después á la Comisión mixta una opinión seria, privada de la inconsciencia, dada la premura del tiempo en que tienen que emitirla y de que se queja el Médico recurrente, que pueda servir de base para el fallo que recaiga;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, de conformidad con el informe del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que el art. 129 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 y demás disposiciones vigentes dan facultades y facilidad á las Comisiones mixtas para hacer la identificación de la persona de los mozos que se presenten á reconocimiento.

2.º Que cuando el Médico nombrado por la Autoridad militar y el designado por la Comisión mixta emitan informe contradictorio acerca de la utilidad ó inutilidad de un mozo sujeto á observación, para dirimir la discordia deben reunirse aquéllos con los Médicos Vocales de la Comisión mixta, para que por mayoría de votos decidan, y en caso de empate resuelva, con vista de los antecedentes, el Tribunal médico militar del distrito.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.

UGARTE

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Cádiz.

(Gaceta del 2 de Diciembre.)

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES

REGIÓN 4.ª—PROVINCIA DE LOGROÑO.

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1900 á 1901.

Pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región para la subasta y aprovechamiento de caza en los montes públicos dependientes del Ministerio de Hacienda que se expresan en la adjunta relación.

1.ª Las subastas serán sencillas y se verificarán en las casas Consistoriales que en el estado adjunto se expresan y en el mes, día y hora que también se detallan, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y una pareja de la Guardia civil.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran la cantidad en que haya sido tasada la caza y que también figura en el expresado estado.

3.ª Las subastas se verificarán por pujas abiertas á la llana, durante la primera media hora, haciendo la adjudicación provisional al autor de la proposición más favorable, y el remate no tendrá valor alguno mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo.

4.ª Aprobada la subasta y dentro del término de cinco días, contados desde el de la notificación del adjudicatario deberá constituir en las arcas municipales del respectivo pueblo ó en la Delegación de Hacienda de esta provincia, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiere adjudicado el remate como fianza para responder del exacto cumplimiento de las condiciones del contrato, el cual quedará nulo en el caso que no lo verifique y obligado el rematante á la indemnización de daños y perjuicios.

5.ª No se podrá comenzar el disfrute sin que el rematante vaya provisto de la correspondiente licencia y se le haya hecho entrega de aquel predio en que haya de tener lugar el aprovechamiento, por la comisión de Montes del Ayuntamiento.

6.ª No se expedirá licencia alguna sin que antes haya tenido efecto el ingreso del 10 por 100 correspondiente en la Delegación de Hacienda del valor alcanzado en el remate.

7.ª El aprovechamiento de caza se refiere á las especies cuya destrucción no esté prohibida y se ejecutará empleando únicamente los medios que autoriza la ley de Caza vigente.

8.ª El rematante no estorbará el uso de los demás aprovechamientos autorizados para los montes de referencia que en el estado se citan, ni podrá establecer redes, trampas ni otros obstáculos que puedan perjudicar á las personas y ganados que ejecuten aquéllos, no pudiendo tampoco hacer excavaciones ó prender fuego en las bocas de los vivares y madrigueras con objeto de buscar la caza.

9.ª Queda terminantemente prohibido cazar con reclamos, lazos, ni hurón así como también en los días de nieve, niebla ó llamados de fortuna y durante el tiempo de la veda, ó sea desde 1.º de Marzo á 1.º de Septiembre de 1901.

10.ª El rematante podrá hacer cesión del arriendo á otra persona previo conocimiento al Sr. Delegado de Hacienda, al Alcalde del pueblo dueño del monte, al Comandante del puesto respectivo de la Guardia civil y al Ayudante de la provincia, siendo no obstante responsable del incumplimiento del contrato.

11.ª El rematante podrá dar licencias individuales á sus socios ó abonados que las presentará oportunamente al Ingeniero Jefe de la Región para que las vise y selle, debiendo hacerse exclusivamente uso de las escopetas que también figuran en la relación, permitiéndose á cada cazador uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

12.ª Este contrato quedará terminado al finalizar el año forestal de 1900-1901.

13.ª El rematante será responsable de toda infracción legal que cometieran tanto él como las personas autorizadas por él mismo en el monte, si no las denunciare en término de cuatro días designando al autor.

14.ª Terminado el plazo de ejecución del aprovechamiento y una vez que estén cumplidas las condiciones todas del contrato, se levantará acta de reconocimiento final y se acordará la devolución de la fianza expresada en la condición 4.ª

Logroño á 30 de Noviembre de 1900.—El Ingeniero, Jefe de la Región, Caste Santa María.

**

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES.—Sección facultativa de Montes

| TÉRMINO MUNICIPAL | NOMBRE DEL MONTE | PERTENENCIA | MES, DÍA Y HORA EN QUE SE HAN DE CELEBRAR LAS SUBASTAS | Número de esceptetas | TASACIÓN — Pesetas |
|-------------------|------------------|--------------|--|----------------------|--------------------|
| San Torcuato | Negro | San Torcuato | 19 de Diciembre á las 12 de la mañana | 20 | 60 |
| Calahorra | La Cocha | Calahorra | 19 de Diciembre á las 11 de la mañana | 12 | 30 |
| Idem | La Rota | Idem | 19 de Diciembre á las 12 de la mañana | 12 | 30 |
| Idem | Manzanillo | Idem | 19 de Diciembre á la 1 de la tarde | 12 | 30 |

Logroño 30 de Noviembre de 1900.—El Ingeniero, Jefe de la Región, Casto Santa María.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer pago á don Julián Jiménez Ortiz, vecino de Viguera, representado por el Procurador don Eustasio Ruiz, se ha acordado en la demanda ejecutiva que sobre pago de cantidad ha promovido en este Juzgado contra don Justo Dominguez Arenzana, vecino de Clavijo, se procederá á la venta, en pública subasta, de las fincas embargadas al deudor, las cuales así como el valer en que cada una de ellas ha sido tasada, se detallan á continuación del modo siguiente:

- 1.ª Una heredad de dos fanegas y seis celemines, á las Rádivas; linda al Norte, Luis Cabezon; Este, Lucio Sicilia; Sur, Jacinto Nicolás, y Oeste, Laureano Ortiz; tasada en 50
- 2.ª Otra en Plano, de dos fanegas; linda Norte, Cándido Rubio; Este, José Sáenz; Sur, Gabriel Gutiérrez, y Oeste, Lorenzo Terroba; tasada en 40
- 3.ª Otra en el Carrascal, de cinco celemines; linda Norte, Gabriel Gutiérrez; Este, Lucio Sicilia; Sur, Juan Arenzana, y Oeste, Pedro Montalvo; tasada en 15
- 4.ª Otra en la Matanza, de una fanega y un celemin; linda Norte, Domingo Blasco; Este, Santiago González; Sur, Mariano Sáenz, y Oeste, camino; tasada en 27
- 5.ª Otra en la Planilla, de seis celemines; linda Norte, Lorenzo Montalvo; Este, Manuel Domínguez, y Sur, Fernando Domínguez; tasada en 12
- 6.ª Otra en el mismo pago; linda Norte, Benita Montalvo; Este, Zacarías Sicilia; Sur, Fermín Romero, y Oeste, camino; es de una fanega; tasada en 25
- 7.ª Otra en el mismo pago, de seis celemines; linda Norte, Demetrio Domínguez; Este, Claudio Montalvo; Sur, el mismo, y Oeste, camino; tasada en 10
- 8.ª Otra en S. Pelayo, de seis celemines; linda Norte, Nicanor Castillo; Este, camino; Sur, Aquilino Martínez, y Oeste, Juan Montalvo; tasada en 10
- 9.ª Otra en Rivablencos, de seis celemines; linda Norte, Luis Cabezon; Este, Lucio Sicilia; Sur, Juan Zorzano, y Oeste, pasada; tasada en 10
- 10.ª Otra en la Hoya de medio, de tres celemines; linda Norte, Luis Cabezon; Este, senda; Sur, Santiago González, y Oeste, Juan Pascual; tasada en 15
- 11.ª Un olivar en la Muela, de seis celemines, con veintiseis olivos; linda Norte, Julián Zorzano; Este, Inocente Martínez; Sur, Luis Cabezon, y Oeste, camino; tasada en 80

Delegación de Hacienda

CIRCULAR

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro Mutuo, en orden fecha 30 de Noviembre último, me dice lo siguiente:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernación con fecha 17 del mes actual lo que sigue: —Excmo. Sr.:—Por Real orden de 9 de Junio último, relativa al empleo de timbres móviles para el pago de las tasas de los telegramas, se significó á V. E. entre otras cosas, que si en algún caso, por circunstancias especiales que sean de atender, á juicio del empleado de telégrafos encargado de recibir los telegramas, el interesado presenta la correspondiente hoja timbrada, con timbres móviles sin inutilizar, adheridos en pago del mayor precio ó tasa, podrá serle admitida sin el indicado requisito, quedando dicho empleado obligado á cumplirlo antes de dar curso al telegrama; y que, respondiendo al art. 4.º del reglamento para llevar á efecto la vigente ley del Timbre, á dar á los interesados las mayores facilidades para la inutilización de los timbres, no constituye defecto escribir sobre el timbre el nombre del mes en vez de representarlo por el número de orden que le corresponda con relación á los doce meses del año, atento á que lo mismo la ley que el reglamento han tenido en esta parte por único objeto evitar que los timbres, una vez empleados en un documento, puedan volver á servir para otro, más como quiera que según informan á este Ministerio algunos Delegados de Hacienda, no todos los Jefes de Telégrafos se atienen á las indicadas disposiciones; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se signifique á V. E. la conveniencia de que se circule á los Jefes de las Estaciones telegráficas, si no lo hubiera sido la indicada Real orden, en la parte relativa al particular de que se trata, para su cumplimiento, añadiendo que no constituye tampoco defecto la inutilización de los timbres móviles estampando en ellos la fecha del telegrama por medio de un cajetín ó se-

llo en tinta, siempre que en el timbre se lea, por contenerla íntegra, dicha fecha.”

Lo que he dispuesto se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de las autoridades, oficinas de telégrafos de la misma y del público en general. Logroño 3 de Diciembre de 1900.

—Carlos de la Revilla.

Administración de Hacienda

CIRCULAR

Habiendo cesado con fecha 30 de Noviembre último D. Francisco Lois é Ibarra, en el cargo de oficial de Investigación de Hacienda pública de esta provincia por pase á otro destino y habiendo sido nombrado D. Ricardo Martínez Prieto, por Real orden de 24 de dicho mes para el referido cargo, del que se ha posesionado con fecha 1.º de los corrientes, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en virtud de lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de la investigación de Hacienda pública de 30 de Enero último, interesando este Centro provincial á todas las Autoridades se sirvan prestar á dicho funcionario los auxilios que reclame para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño 3 de Diciembre de 1900. —P. I., Antonio Gutiérrez.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA

1.ª ENSEÑANZA

CIRCULAR

El Real decreto de 6 de Julio último, dictado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para cumplir la ley de 3 de Abril de este año, ordena que en 31 de Diciembre próximo, se lleve á efecto un nuevo Censo general de los habitantes de España. La Instrucción que acompaña al Real decreto expresado, previene en su artículo 7.º, punto 4.º, que sean nombrados Vocales de las Juntas municipales del Censo, no uno, como en los empadronamientos anteriores sucedía, sino todos los Maestros de Instrucción primaria que correspondan

á los Municipios, en atención á reputárseles como principal elemento de aquellas Corporaciones, interesadas muchas veces personalmente en que los Ayuntamientos á que pertenecen, aparezcan con las cifras verdaderas de los habitantes de que constan.

Para el más exacto cumplimiento de las disposiciones citadas, este Rectorado espera del celo y reconocida competencia é ilustración de los Maestros del Distrito Universitario, apliquen aquéllos toda su actividad é inteligencia á la formación de un Censo verdad; en lo cual todos los ciudadanos y muy especialmente los Sres. Maestros, nos hallamos interesados. En el supuesto de que la citada Instrucción háse cumplido en la parte que hace referencia á la expedición de los nombramientos de Vocales de las Juntas municipales del Censo, en favor de todos los Profesores de Instrucción primaria, á ellos se dirige este Rectorado en la completa confianza de que no quedarán defraudados sus deseos que son la fiel observancia por todos de las órdenes dadas por la Superioridad. Si contra lo que no es de esperar se ponen obstáculos á los Sres. Maestros para que como Vocales de las expresadas Juntas del Censo, se cumplan las prescripciones de la repetida Instrucción, ó se desoyesen sus justas pretensiones, deberán ponerlo en conocimiento de las respectivas Juntas provinciales y aun en el del Centro directivo del Instituto Geográfico y Estadístico, donde podrán recurrir en alzada ó en queja de las resoluciones que les parezcan improcedentes.

Lo que en cumplimiento de prescripciones recordadas por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, tengo el honor de hacer público para que los Sres. Maestros de Instrucción primaria, se atemperen en dicho servicio á las indicadas prevenciones.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1900.—El Rector, M. Ripollés.

Sres. Maestros de 1.ª Enseñanza de este Distrito Universitario.

| Pesetas | Pesetas | Pesetas |
|--|---------|---------|
| 12. Una finca de cereales en el terrón de Castellanos, de una fanega y seis celemines; linda Norte, Mateo Nicolás; Este, Luis Cabezón; Sur, Anselmo Sáenz, y Oeste, Saturnino Muñoz; tasada en | 60 | 180 |
| 13. Otra en la Cava, de seis celemines; linda Norte, Francisco Caraciolo Ruiz; Este, prados; Sur, Lorenzo Montalvo, y Oeste, castillo; tasada en | 25 | 23 |
| 14. Otra en Pozas, de siete celemines; linda Norte, Mateo Nicolás; Este, camino; Sur, Luis Cabezón, y Oeste, poyo; tasada en | 27 | 160 |
| 15. Otra en la Peza, de una fanega y seis celemines; linda Norte, Francisco Martínez; Este, Pedro Lumbreras; Sur, Cándido Rubio, y Oeste, camino; tasada en | 45 | 150 |
| 16. Otra en la Varguilla, de nueve celemines; linda Norte, camino de Soto; Este, Lorenzo Montalvo; Sur, ribazo, y Oeste, camino; tasada en | 20 | 25 |
| 17. Otra en el mismo pago; linda Norte, Domingo Blasco; Este, barranco; Sur, Luis Cabezón, y Oeste, Laureano Blasco; tasada en | 10 | 10 |
| 18. Otra en el barranco de Pozas, de seis celemines; linda Norte, Domingo Blasco; Este, Francisco Martínez; Sur, Cándido Rubio, y Oeste, la fuente; tasada en | 15 | 6 |
| 19. Otra en Vallesesanca, de una fanega; linda Norte, Benita Montalvo; Este, barranco; Sur, camino, y Oeste, chopera; tasada en | 10 | 60 |
| 20. Otra en Coscojar, de una fanega; linda Norte, Laureano Sáenz; Este, Esteban Martínez; Sur, Saturnino Muñoz, y Oeste, Demetrio Domínguez; tasada en | 20 | 60 |
| 21. Otra en la Pedriza, de nueve celemines; linda Norte, Este, Sur y Oeste, terreno erial; tasada en | 25 | 30 |
| 22. Otra en el mismo pago, de una fanega y seis celemines; linda Norte, barranco, y al Este, Sur y Oeste, erial; tasada en | 25 | 6 |
| 23. Una chopera en la Alameda, de seis celemines; linda Norte, Manuel Río; Este, pasada; Sur, Tomás Sáenz, y Oeste, barranco; tasada en | 8 | 60 |
| 24. Una finca de cereales, á Santa Lucía, de siete celemines; linda Norte, camino; Este, Romualdo Martínez, y Sur, Pascual Sicilia; tasada en | 45 | 20 |
| 25. Una chopera en el Ribazo, de dos celemines; linda Norte, Luis Cabezón; Este, camino; Sur, Claudio Montalvo, y Oeste, Julián Zorzano; tasada en | 16 | 100 |
| 26. Una viña en el camino de Logroño, de una fanega y seis celemines, con mil doscien- | | |
| tas cepas; linda Norte, Francisca Sáenz; Este, Eleuterio Ruiz, y Sur, Raimundo Ruiz; tasada en | | |
| 27. Otra en la Liebre, de tres celemines con doscientas cepas; linda Norte, Matías Soto; Este, Julián Zorzano; Sur, Alejo Cabezón, y Oeste, senda; tasada en | | |
| 28. Un olivar en la Portillera, de una fanega con treinta olivos; linda Norte, Juan Lázaro; Este, Julián Zorzano; Sur, Victoriano Blasco, y Oeste, senda; tasada en | | |
| 29. Otra al mismo sitio, de seis celemines con veintiocho olivos; linda Norte, Francisco Martínez; Este, Luis Cabezón; Sur, Melchor Terroba, y Oeste, Marcelino Sáenz; tasada en | | |
| 30. Una viña en el camino de Logroño, con doscientas cepas; linda Norte, Juan Pascual; Este, Laureano Sáenz; Sur, Cipriano Labarta, y Oeste, Santiago González; tasada en | | |
| 31. Una lleca en el mismo pago, de tres celemines; linda Norte, Marcelino Sáenz; Este, Aquilino Martínez; Sur, Juan Arenzana, y Oeste, Gregorio Montalvo; tasada en | | |
| 32. Otra lleca en igual pago, de un celemin; linda Norte, Juan Arenzana; Este, Agustín Pascual; Sur, José Simón, y Oeste, Miguel Blasco; tasada en | | |
| 33. Una viña olivar en los Guindos, de tres celemines con diez olivos; linda Norte, Julián Rojas; Este, Miguel Blasco; Sur, Benita Montalvo, y Oeste, Ruperto Sáenz; tasada en | | |
| 34. Otra viña en idem de tres celemines, con doce olivos; linda Norte, Manuel Domínguez; Este, Alejo Cabezón; Sur, Mateo Esteban, y Oeste, Miguel Blasco; tasada en | | |
| 35. Una heredad de cereales en la Bugada, de nueve celemines; linda Norte, Este, Sur y Oeste, llecós; tasada en | | |
| 36. Otra en Viereolas, de seis celemines; linda Norte, Sur, Este y Oeste, eriales, tasada en | | |
| 37. Una era de pan trillar en el hoyo de las Eras, de una fanega y seis celemines; linda Norte, Melchor Terroba; Este, cerro, y Oeste, Florencio Domínguez; tasada en | | |
| 38. Un huerto de cereales en Fuente lombo, de dos celemines; linda Norte, Luis Cabezón; Este, camino; Sur, Emeterio Lumbreras, y Oeste, el mismo; tasada en | | |
| 39. Un solar en el corral de Concejo, de siete celemines; linda Norte, calle de Valdemoros; Este, Lorenzo Terroba; Sur, Herrerías, y Oeste, Mateo Esteban; tasada en | | |
| 40. Un corral en las Eras; linda Norte, Juan Arenzana; Este, Nicolás Ruiz; Sur, Julián Rojas, y Oeste, Mariano Sáenz; tasada en | 60 | |
| 41. Una bodega en la calle de la villa; linda derecha, Luis Cabezón; izquierda, la calle, y espalda, Dionisia Martínez; tasada en | 45 | |
| 42. Una casa en la calle de la Villa, número uno; linda derecha, calle de Usana; izquierda, Bernabé Garrido, y espalda, José Cabezón; tasada en | 730 | |
| 43. Un corral en dicha calle; que linda derecha, Juan Gutiérrez; izquierda, la calle, y espalda, Alejo Cabezón; tasada en | 200 | |
| 44. Otra casa en la misma calle de la Villa, que linda derecha, Juan Gutiérrez; izquierda, la calle, y espalda, el castillo; tasada en | 725 | |
| 45. Otra casa en la calle del Arrabal, número nueve; linda derecha, Plácido Blasco; izquierda, Justo Domínguez, y espalda, calle de Valdemoros; y la tasan en | 525 | |
| 46. Un corral en Uñón; linda derecha, Alejo Cabezón; izquierda, erial, y espalda, dicho Alejo Cabezón; tasado en | 200 | |
| 47. Una heredad de cereales en los Cuadros, de una fanega; linda al Norte, Julián Zorzano; Este, José Sáenz; Sur, Cipriano Labarta, y Oeste, un poyo; tasada en | 25 | |
| 48. Una viña olivar en la pasada de la Dehesa, de seis celemines; linda Norte, Pascual Sicilia; Este, camino; Sur, pasada, y Oeste, Segundo Miguel; tasada en | 160 | |
| 49. Y una heredad de cereales en Cuesta lombo, de ocho celemines; linda Norte, Miguel Muro; Este, Miguel Blasco; Sur, camino, y Oeste, Julián Zorzano; tasada en | 30 | |

Don José Tellería y Urristia, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido expediente posesorio por don Pedro Villar Rebollar Villarejo, apoderado administrador de doña Juana Murillo Villar, vecina de Grañón, para inscribir á nombre de doña Formeria Villar y Garci-Hernández, tía y causahabiente de la doña Juana, varias fincas sitas en este partido judicial, y al de don José María del Cerro y Lerena, esposo de la doña Formeria, la mitad de una finca que se describe del modo siguiente:

En camino viejo de Logroño, mitad proindivisa con una cuarta parte de don José Juan Crisóstomo Demetrio de la Torre y otra de doña Juana Murillo Villar, de una viña de diez y seis obradas, equivalentes á sesenta y ocho áreas catorce centiáreas; que linda Norte y Oeste, don Restituto Gómez; Este, Esteban Rioja, y Sur, camino viejo de Logroño.

Cuya mitad adquirió el don José María del Cerro por compra á doña Juana Idígoras Ortega, esposa de don Lucas Mayoral Domínguez, vecinos que fueron de esta ciudad y hoy de ignorado paradero. Y á fin de prevenir ulteriores diligencias que podrían practicarse en cumplimiento del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, se ha acordado, en providencia de esta fecha, citar por edictos á dicha doña Claudia Idígoras, esposa de don Lucas Mayoral, para que en el término de quince días, que se contarán desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en los autos mencionados, radicantes en la Escribanía del que refrenda, á exponer lo que pudiera convenirle; previniéndole, que de no verificarlo, se le tendrá por conforme con la pretensión del promotor de aquéllos de inscribir dicha porción de finca en el Registro de la propiedad á nombre del repetido D. José María del Cerro, aprobándose las diligencias y acordándose la inscripción solicitada.

Dado en Nájera á treinta de Noviembre de mil novecientos.— José Tellería.— Ante mí: Eustasio Uzuriaga.

ANUNCIO OFICIAL

Terminados los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1901, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean convenientes en el término de ocho días contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valgañón 30 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Eustasio Corral.

(c) Ministerio de Cultura 2005